

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicación	11001311001720240027600
Accionante	María Inocencia Medina
Accionado	Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana MARÍA INOCENCIA MEDINA, quien actúa a través de agente oficioso en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el agente oficioso de la accionante que el 17 de octubre de 2023 elevó petición ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), con el fin de obtener *“la actualización del área del predio localizado en la vereda Canavita, propiedad de LASTENIA MEDINA MORA y denominado “el milagro” (...).”*

Añadió que el 06 de marzo de 2024, la accionante realizó un nuevo requerimiento a la entidad, solicitando *“la corrección del área de terreno conforme al código catastral 00000000000609230000000000 (...).”*

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta de forma ni de fondo a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición, y que se conmine a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en sus peticiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 24 de abril de 2024, y es admitida en providencia de la misma fecha, ordenándose notificar a la entidad accionada, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El director territorial del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en contestación del 30 de abril de 2024, informó que el 26 de abril de 2024 remitió respuesta a la accionante respecto de su solicitud,

indicándole que se hace necesaria la corrección del levantamiento topográfico por ella presentado, previo a realizar la rectificación del área del terreno que solicitó, y que dichas correcciones deben presentarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la comunicación.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico de la accionante, tal como se acreditó con el respectivo comprobante de envío del mensaje de datos; por lo tanto, solicita que niegue el amparo de la garantía invocada en el escrito de tutela.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que “(...) *el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, **sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido***¹”. (Negrita fuera de texto).

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Analizando la documental remitida por la entidad accionada observa el despacho que, en efecto, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), el 26 de abril de 2024 emitió respuesta a la petición elevada por la ciudadana, poniéndole en conocimiento que se hace necesaria la corrección del levantamiento topográfico por ella presentado, previo a realizar la rectificación del área del terreno que solicitó, y que las correcciones deben presentarse dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la comunicación que le fue enviada.

Esta respuesta fue notificada a través de correo electrónico a la accionante el 26 de abril de 2024, esto es, con posterioridad a la notificación del auto que admitió la presente acción de tutela, y dentro del término con que cuenta el despacho para proferir fallo que ponga fin a la instancia.

Carencia actual de objeto por hecho superado

Acerca de la teoría de carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado en materia de tutela, ha indicado la Corte:

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

la persona despedida sin justa causa, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”⁵.

Por lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones, bajo esta perspectiva se debe señalar que, pese a que la accionante solicitó el amparo de su derecho por considerar que este fue transgredido por la autoridad accionada, lo cierto es que con las actuaciones desplegadas por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) se tuvo atendida la solicitud perseguida, por lo que no resultaría acertado declarar la vulneración que se alude y, en su lugar, teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por generarse un hecho superado, desarrollado a partir de la línea jurisprudencial previamente citada, se negará la protección de los derechos invocados, toda vez que ha cesado su vulneración.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el amparo de los derechos fundamentales de la ciudadana MARÍA INOCENCIA MEDINA, al configurarse la carencia actual de objeto por **hecho superado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

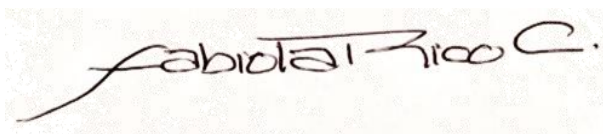
⁵ Sentencia T-200 de 2013.

SEGUNDO. Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and reads "Fabiola Rico C.".

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB